

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00505-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por JOSÉ BERNARDO CASTRO SUAREZ en contra de COHA S.A.S., y la vinculada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO “SINTRAMETAL”.

I. Antecedentes

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital, asociación; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro a la empresa, al puesto que tenía antes de su despido, que se declare la ineficacia de este y una vez se produzca el reintegro, se ordene a la accionada tramitar nuevamente su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, cancelar los salarios dejados de percibir desde el despido y hasta que se haga efectivo el reintegro y finalmente se conmine a la encartada a respetar sus derechos fundamentales, en especial el derecho de asociación.

3.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Ingresó a laborar a la empresa COHA S.A.S. el 27 de octubre del año 2000, mediante la modalidad de contrato a termino indefinido y durante los 20 años que ha laborado se caracterizó por su actitud proactiva en el trabajo, respetuoso y cumplidor de las responsabilidades que le eran asignadas.

2.- Señaló que se afilió al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, “SINTRAMETAL”, el cual notificó a la empresa, el día 22 de enero de 2020 y que en virtud a ello, le han venido siendo descontados los dineros por concepto de los aportes correspondientes -cuota sindical-, lo cual se puede evidenciar en los extractos bancarios.

3.- Que SINTRAMENTAL en asamblea general de trabajadores de la empresa COHA afiliados a SINTRAMETAL, celebrada el día 30 de diciembre de 2019,

aprobó pliego de peticiones para ser presentado COHA SAS, el cual fue recibido el 14 de enero del año 2020, sin embargo, el 24 de enero de 2020, COHA SAS, notificó al sindicato que no estaban obligados a iniciar la etapa de arreglo directo, en tanto que, el pliego de peticiones no cumplía con los requisitos formales del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.- En virtud a lo anterior, presentaron querrela administrativa ante el Ministerio del Trabajo en cuyo tramite se requirió a COHA S.A.S. para que informara por qué motivo no se ha instalado la mesa, ni dado inicio a las conversaciones respecto del pliego de peticiones, además de acreditar la iniciación de la etapa de arreglo directo, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya negociado el pliego de peticiones presentado por SINTRAMETAL.

5.- Informó que el 24 de mayo de 2021, la accionada dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, argumentando la emergencia sanitaria por el Covid 19, despido que aduce es ilegal por cuanto se esta adelantando la discusión del pliego de peticiones y en tal virtud, los trabajadores se encuentran amparados por el fuero circunstancial, del cual gozan desde el momento de la presentación del pliego al empleador hasta que se haya solucionado el conflicto por medio de la firma de una convención colectiva o de la ejecutoria del laudo arbitral.

6.- Finalmente refirió que, desde la terminación de su contrato de trabajo, así como el del compañero ESAUD CARDOZO PABO, no se ha desvinculado a ningún otro trabajador y que, por el contrario, ha sido contratado nuevo personal de planta.

II. El Trámite de Instancia

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, al sindicato vinculado y al Ministerio del Trabajo, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- El MINISTERIO DEL TRABAJO por intermedio de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, frente a la solicitud de información elevada por el despacho, manifestó que, a la fecha COHA S.A.S., “(...) *No registra permiso correspondiente para hacer efectiva la terminación unilateral del contrato laboral del señor JOSÉ BERNARDO CASTRO SUAREZ.*”

3.- Por su parte, la sociedad COHA S.A.S. frente a los hechos, expresó que el contrato de trabajo mediante el cual se vinculó al accionante, fue a término fijo de un (1) año. Adujo además que, no es cierto que se hayan negado a negociar el pliego de peticiones, contrario sensu, lo que sucede es que, a su juicio, el mismo no cumple con lo establecido en el art. 376 del C.S.T.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, expresó que en el caso particular no aplica, toda vez que, el pliego de peticiones no cumple con lo dispuesto en el art. 376 *ejusdem*.

En lo que hace a la terminación del contrato de trabajo, refirió que esto acaeció por la expiración del plazo fijo pactado, conforme lo previsto en el artículo 61, literal c del Código Sustantivo del Trabajo, además por situaciones ajenas a la voluntad de los contratantes, las cuales aduce fueron determinadas por la emergencia sanitaria por la aparición del Covid-19 y que el despido nada tuvo que ver con su actividad sindical.

Se refirió además frente a las situaciones particulares que han rodeado la emergencia sanitaria, esto es, las cuarentenas obligatorias, la consecuente reestructuración empresarial, todo lo cual ha conllevado al despido de personal.

Finalmente, se pronunció en torno a la improcedencia de la acción de tutela, alegando que no se presenta ningún perjuicio irremediable y que el accionante cuenta con otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que solicita se declare infundada la acción elevada en su contra.

4.- A su turno SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS MECÁNICOS METALMECÁNICOS SIDERÚRGICOS MINEROS DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO “SINTRAMETAL”, manifestó que el accionante se encuentra vinculado a la empresa accionada desde el 27 de octubre del año 2000, es decir, mas de 20 años en los cuales afirma ha cumplido con sus labores y además no ha tenido problemas disciplinarios.

Indicó que el tutelante se afilió a su sindicato el 22 de enero de 2020 y la empresa le ha venido haciendo los respectivos descuentos sindicales. Que el 14 de enero de 2020 presentaron pliego de peticiones y por ende el trabajador se encuentra amparado por el denominado fuero circunstancial, lo cual, de acuerdo con la normatividad vigente, el empleador no puede despedir al trabajador sin justa causa, salvo mediante permiso del Ministerio del Trabajo, el cual refiere no cuenta la empresa.

Señaló que, el hecho que la empresa no se haya querido sentar a negociar con el sindicato, no se puede interpretar que los trabajadores no están protegidos por el referido fuero circunstancial y, que, debido a la conducta renuente de la accionada, presentaron querrela ante el Ministerio del Trabajo a fin que sea sancionada por el incumplimiento de sus obligaciones.

Considera que, el despido de su compañero, se produjo de forma arbitraria el pasado 24 de mayo de 2021, conducta respecto de la cual refiere se está vulnerando su derecho de asociación sindical, no solo con el sino con el trabajador ESAUD CARDOZO PABÓN respecto de quien se esta adelantando proceso de fuero sindical ante el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá.

Con relación a las pretensiones, solicita se despachen de forma favorable, dejando sin efecto el despido y ordenando consecuentemente el pago de sus derechos laborales.

III. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si procede la acción de tutela incoada en contra de la sociedad COHA

S.A.S. para proteger los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital, asociación, invocados como vulnerados por el señor JOSÉ BERNARDO CASTRO SUÁREZ, en consecuencia, determinar si hay lugar a acceder a los pedimentos elevados en sede de tutela.

IV. Consideraciones

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: (i) inmediatez, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un (ii) trámite preferente, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la (iii) subsidiariedad, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable².

2.2.- Es claro que la acción de tutela no “*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3°, art. 86 C. Pol.).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ *Ibidem*

3.- En cuanto al requisito de subsidiariedad de la acción constitucional en la solicitud de reintegro, ha manifestado la Alta Corporación en materia Constitucional que “En relación con las controversias laborales, la acción de amparo es en principio improcedente pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen un escenario de debate judicial natural: la jurisdicción ordinaria. Su existencia impone al ciudadano el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.

Entonces es necesario verificar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular. Resulta imperativo determinar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por la situación particular de quien la promueve, acudir a ella lejos de proteger sus derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías ius fundamentales en sus especiales circunstancias.”⁵ (Subrayado fuera de texto)

4.- Teniendo en cuenta el marco normativo precedentemente señalado, así como el material probatorio aportado, se advierte que el amparo invocado no tiene vocación de prosperidad por las razones que a continuación pasan a señalarse.

En efecto, conforme lo ha reiterado en multiplicidad de decisiones el alto tribunal constitucional, la acción de tutela no es un mecanismo paralelo o alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios para la resolución de conflictos, pues su procedencia se delimita a aquellas acciones u omisiones que comprometan los derechos fundamentales de las personas siempre y cuando no cuenten con otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus garantías ius fundamentales.

Así las cosas, debe señalarse que en el asunto de marras el actor reclama dejar sin efectos la terminación de su contrato de trabajo, así como el reintegro a su trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, resultando el amparo solicitado inviable, pues el juez de tutela no tiene la competencia para tomar decisiones que, de suyo pertenecen a la jurisdicción laboral y que de forma excepcional pueden subrogarse por esta vía.

En el mismo sentido, debe precisarse que de un estudio preliminar no se evidencia que la protección foral pueda abrirse paso como mecanismo transitorio, pues no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, razones anteriores por las cuales no puede abrirse paso al estudio a fondo de la solicitud tutelar, motivo por el cual su conflicto deberá ser dirimido mediante los mecanismos ordinarios e idóneos para dichas aspiraciones.

Por lo anterior, advierte el Despacho que, dentro del presente trámite no se cumple el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, toda vez

⁵ C-598 de 011, reiterado en sentencia T-201 de 2018.

que, como se expresó en líneas anteriores, no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que le impongan a esta instancia constitucional la obligación de tomar medidas urgentes en aras de restablecer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo cual deberán aquél, hacer uso de las acciones pertinentes en la jurisdicción laboral en procura de sus pretensiones.

Luego, se concluye por este Despacho judicial que, al perseguirse mediante tutela prestaciones eminentemente económicas, basadas en derechos del orden legal y no constitucional, al existir otros mecanismos idóneos para dirimir los conflictos de intereses de carácter laboral aquí surgidos (por lo tanto sin que el juzgador constitucional pueda inmiscuirse, usurpando competencias de otros jueces de la Republica sin justificación alguna), y al no probarse en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por el accionante y a cargo de la accionada, la acción impetrada debe ser declarada improcedente, dadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó JOSÉ BERNARDO CASTRO SUAREZ en contra de COHA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- Desvincular del presente trámite a SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, “SINTRAMETAL”,

TERCERO.- Notifíquese este proveído en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, reglamentado por el art. 5 del Decreto 306/92. Prefiérase el correo electrónico a cualquier otra forma de notificación.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afba318f8ae62c0a2079977e5fcd09f0d819634344b4336c813026070cca078**

Documento generado en 18/06/2021 01:28:02 p. m.